

AYUNTAMIENTO DE VALENCIA

Asunto: Recurso de reposición contra la liquidación de la tasa con n.º de referencia _____ en aplicación de la Ordenanza Fiscal 8/2024, de 23 de diciembre, Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal.

Yo, D. _____, mayor de edad, con D.N.I. n.º _____ y domicilio a efectos de notificaciones en _____, ante esta Administración comparezco y, como mejor proceda en Derecho, respetuosamente **EXPONGO**:

Mediante la presente, y al amparo del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y las Leyes 39 y 40/2015, de 1 de octubre, interpongo en tiempo y forma **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la liquidación de la tasa con n.º de referencia _____ remitida a esta parte, en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Con fecha _____ me ha sido notificada la liquidación de la tasa con n.º de referencia _____, emitida por el Ayuntamiento de Valencia en aplicación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal, y la cual ha sido abonada con fecha _____.

SEGUNDA. - La mencionada Ordenanza se encuentra sujeta a los principios establecidos en la Directiva (UE) 2018/851 y en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, mediante la cual se incorpora dicha Directiva al ordenamiento jurídico español. En este marco, la tasa que grava la prestación de los servicios municipales de recogida, transporte y tratamiento de residuos en el término municipal de Valencia se sustenta en el principio de “quien contamina, paga”, expresamente reconocido en ambas disposiciones.

TERCERA. - La tasa, según la ordenanza municipal, para las viviendas se calcula de la siguiente forma:

“Domicilios particulares:

TRAMO A	Hasta 50 m3	39,14 €/año
TRAMO B	De 50,01 a 65 m3	39,14 €/año
TRAMO C	De 65,01 a 90 m3	122,18 €/año
TRAMO D	De 90,01 a 195 m3.....	141,16 €/año
TRAMO E	De 195,01 a 260 m3.....	259,78 €/año
TRAMO F	Más de 260 m3.....	272,83 €/año”

Es decir, la cuota resulta ser una Tarifa Básica (que se calcula según en base a los consumos de m³ de agua).

La tasa aplicada vulnera el principio de **progresividad fiscal**, al calcularse en función de los consumos de m³ de agua sin tener en cuenta la capacidad económica real de las personas que habitan los inmuebles, lo que resulta especialmente evidente en el caso de los arrendatarios. Estos, al no ser propietarios del bien, pueden verse obligados a asumir el coste de la tasa repercutida por los arrendadores, sin que exista una valoración real de su situación económica.

La tarifa se aplica de forma genérica y fija, esta configuración no tiene en cuenta factores determinantes como el número real de personas empadronadas o residentes en el inmueble, la cantidad concreta de residuos efectivamente generados, ni el comportamiento del contribuyente (como la separación selectiva). Todos estos elementos son esenciales para cumplir con el principio de que “quien más contamina, más paga”, que debería presidir el diseño de esta tasa.

Tampoco se contemplan criterios de justicia social, obviando situaciones como familias monoparentales, personas vulnerables o víctimas de violencia de género.

Asimismo, debe señalarse que la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de residuos carece de la preceptiva **memoria económico-financiera**, documento exigido por el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por la jurisprudencia consolidada. Dicha memoria resulta esencial para justificar el coste real o previsible del servicio y la adecuada proporcionalidad entre este coste y la cuantía de la tasa. La ausencia de este informe impide comprobar la correcta estructura del tributo, vulnera los principios de transparencia y suficiencia financiera, y determina la invalidez de la tasa por falta de motivación y por imposibilidad de verificar que la cuota responde al criterio de coste del servicio

CUARTA. - En consecuencia, el método de cálculo de la cuota de la tasa no se ajusta al principio expuesto en el apartado tercero, según el cual debe soportar una mayor carga quien más contamina.

Por ello, entiendo que este Ayuntamiento me ha girado una tasa contraria a Derecho, en tanto que la fórmula empleada para la determinación de su importe vulnera de manera manifiesta tanto la Directiva (UE) 2018/851 como la Ley 7/2022, de 8 de abril, por ser un sistema arbitrario y carente de individualización.

En efecto, dicha metodología omite la consideración de elementos esenciales como la generación efectiva o potencial de residuos, el número de personas empadronadas en la vivienda, la capacidad económica de los contribuyentes y su posible situación de vulnerabilidad.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Artículo 31 de nuestra Constitución:

"1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley."

Artículo 14 de la DIRECTIVA (UE) 2018/851 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos:

"1. De acuerdo con el principio de que quien contamina paga, los costes relativos a la gestión de los residuos, incluidos los costes correspondientes a la infraestructura necesaria y a su funcionamiento, correrán a cargo del productor inicial de residuos, del poseedor actual o del anterior poseedor de residuos."

Artículo 11 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular:

"3. En el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las entidades locales establecerán, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía."

Artículo 25 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Acuerdos de establecimiento de tasas: informe técnico-económico.

"Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo."

Y en virtud de todo lo anteriormente expuesto,

SOLICITO al órgano de la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Valencia que, teniendo por presentado el presente escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud, teniendo por formulado **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la liquidación de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal con n.º de referencia _____ y,

por ende, proceda a **ANULARLA** debiendo **REINTEGRARME** el importe abonado en el pago de la misma.

Por ser de Justicia, que pido en Valencia, a _____.

Fdo. _____